

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JUAN MANUEL
SANJURJO MÉNDEZ

Recurrida

v.

CENTRAL PARKING
SYSTEM OF PUERTO
RICO, INC.;
ASEGURADORAS A Y B

Peticionaria

KLCE202001288

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.
SJ2018CV01674
(803)

Sobre:
Despido Injustificado;
Discrimen por Edad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Santiago Calderón¹

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

Comparece Central Parking System of Puerto Rico, Inc. (Central Parking o peticionaria) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 1 de diciembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan². Por virtud del dictamen recurrido, el tribunal *a quo* denegó la *Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, procedemos a denegar el recurso de *certiorari*.

I.

El 27 de marzo de 2018, el Sr. Juan Manuel Sanjurjo Méndez (señor Sanjurjo o recurrido) presentó querella³ bajo el procedimiento sumario laboral provisto por ley en contra de la peticionaria⁴. Alegó

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-001 de 5 de enero de 2021, se designa a la Jueza Grisela Santiago Calderón en sustitución del Juez Abelardo Bermúdez Torres.

² Notificada el 3 de diciembre de 2020.

³ Véase Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 1-3.

⁴ Véase Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

fue despedido sin justa causa de Central Parking el 30 de junio de 2017, por lo que solicitó el pago de la mesada al amparo de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada (Ley Núm. 80)⁵. Además, indicó que el despido fue uno discriminatorio basado en su edad en violación de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, conocida como la Ley Contra el Discrimen en el Empleo⁶.

El 17 de mayo de 2018, Central Parking presentó *Contestación a demanda*⁷. Arguyó que el despido se debió a la pérdida del contrato multimillonario de administración del estacionamiento Doña Fela, lo que obligó a realizar una reorganización de sus operaciones. Añadió que como parte de esa reorganización determinó que la posición del recurrido, Gerente de Mantenimiento, ya no era necesaria. Por tanto, despidió al señor Sanjurjo, quien era la única persona en la posición.

El 20 de junio de 2019, la peticionaria presentó *Moción en solicitud de sentencia sumaria*⁸. Expresó que el despido del señor Sanjurjo se basó en justa causa. Por tanto, solicitó la desestimación de la reclamación. El 16 de agosto de 2019, el recurrido se opuso⁹. Examinados los escritos presentados por las partes, el TPI emitió *Resolución* denegando la solicitud de sentencia sumaria¹⁰. El foro primario emitió 30 determinaciones de hechos y entendió que no había nexo entre la pérdida millonaria de la compañía y el despido del recurrido.

Inconforme con la resolución del foro primario, el 14 de diciembre de 2020, Central Parking presentó el recurso de autos y planteó que el tribunal recurrido:

A. ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR SUMARIAMENTE LA

⁵ 29 LPRA secs. 185a-185m.

⁶ 29 LPRA sec. 146 *et seq.* Mediante Sentencia Parcial del 20 de febrero de 2019, notificada y archivada en autos en esa fecha, el TPI desestimó con perjuicio la reclamación de discrimen por edad bajo la Ley 100.

⁷ Véase Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 4-8.

⁸ *Íd.*, págs. 89-150.

⁹ *Íd.*, págs. 158-177.

¹⁰ *Íd.*, págs. 282-294.

RECLAMACIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO.

- B. ERRÓ EL TPI AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN EN SU CONCLUSIÓN QUE, A TENOR CON LAS PROPIAS DETERMINACIONES DE HECHOS NO CONTROVERTIDOS DE LA RESOLUCIÓN, SE ESTABLECE QUE, DEBIDO A LA PÉRDIDA DEL CONTRATO, MILLONARIO, Y SUBSIGUIENTE REORGANIZACIÓN, LA COMPAÑÍA DETERMINÓ QUE LA POSICIÓN OCUPACIONAL DEL QUERELLANTE YA NO ERA NECESARIA Y SERÍA ELIMINADA.
- C. ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE NO SE PRESENTÓ PRUEBA DEL NEXO ENTRE LA PÉRDIDA DEL CONTRATO MILLONARIO Y LA RAZÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE LA POSICIÓN DEL RECURRIDO.

Transcurrido el término reglamentario para el señor Sanjurjo presentar su oposición, se dio por perfeccionado el recurso y nos encontramos en posición de resolver.

II.*A. El recurso de certiorari*

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional¹¹. Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹², la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57¹³ de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo. A manera de excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, este Tribunal debe considerar ciertos factores al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, antes de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

¹¹ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, ante peticiones de *certiorari* en procedimientos sumarios bajo la Ley Núm. 2, *supra*, la discreción de este Tribunal está aún más restringida. Antes de analizar los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, este Tribunal debe considerar las limitaciones jurisdiccionales que el Foro Judicial Máximo estableció en *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999). Allí, el Foro Más Alto determinó que la Asamblea Legislativa no pretendió proveer un mecanismo directo de revisión para las resoluciones interlocutorias en los casos bajo la Ley Núm. 2, *supra*, pues ello sería contrario a la naturaleza sumaria del procedimiento. El propósito de tal procedimiento es propiciar la celeridad en la solución de estos pleitos. Despojada de su carácter sumario, este mecanismo “resulta un procedimiento ordinario más, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga resulta incompatible con alcanzar, en su máxima expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial”¹⁴. Proceder de esta forma atenta contra la política pública de tramitar las reclamaciones laborales con prontitud y sin dilaciones que pudieran frustrar los fines de la

¹⁴ *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314, 316 (1975).

justicia¹⁵. Por ende, este Tribunal está obligado a cumplir de manera estricta con esta política pública¹⁶.

No obstante, este Tribunal puede intervenir cuando la resolución interlocutoria se dicte de forma *ultra vires* o sin jurisdicción¹⁷. También en “aquellos casos en [los] que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una `grave injusticia”¹⁸. En resumen, por vía de excepción, este Tribunal podrá revisar una resolución interlocutoria en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, cuando: (1) el TPI no tenga jurisdicción; (2) la intervención de este Tribunal evita un fracaso de la justicia; o (3) la intervención de este Tribunal pondría fin al caso.

III.

La parte peticionaria solicita que revisemos la negativa del TPI a dictar sentencia. Alega que no hay controversia alguna sobre los hechos que permiten que se dicte sentencia sumaria y disponer de la totalidad del caso. A su vez, arguye que se cumplen con varios de los factores establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Sin embargo, revisado minuciosamente el expediente, podemos colegir que en este caso, no están presentes ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*. No cabe duda, que el foro primario emitió una Resolución fundamentada, mediante la cual identificó los hechos que no están en controversia y aquellos que sí lo están. Todo ello, en cumplimiento con la normativa al denegar una solicitud de sentencia sumaria. Además, delimitó las cuestiones de

¹⁵ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723. 735-737 (2016) citando a *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327, 339 (2000).

¹⁶ *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 492; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996); *Santiago Pérez v. Palmas del Mar Prop.*, 143 DPR 886, 891-892 (1997).

¹⁷ *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*.

¹⁸ *Íd.*, pág. 498.

derecho a resolver, que intimamos precisan la cuestión medular y la controversia central: si el despido del señor Sanjurjo fue justificado.

No nos convence los argumentos de la parte peticionaria. Por lo tanto, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado y, así, se sostenga el dictamen del Tribunal de Primera Instancia. Al aplicar el marco jurídico restrictivo establecido por nuestro Tribunal Supremo, nos reiteramos que, no tenemos discreción para revisar las resoluciones de carácter interlocutorio emitidas en los procedimientos sumarios incoados al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, además no surge del expediente de este caso alguna excepción que permita nuestra intervención. Por lo cual, este Tribunal debe abstenerse de intervenir con el dictamen del TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones